



Ayuntamiento Garrucha

Paseo del Malecon, 132,
04630 Garrucha (Almería)

Fecha: 29 de octubre de 2021

Ref: SPM/MSR

Asunto: Rtdo. Resolución MC 201/2021
Recursos Tribunal 470/2021 y 471/2021

Se notifica que con fecha 28 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 201/2021, en relación a las entidades **AMEDIDA GESTIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DEL AGUA, S.L.** y **SACYR AGUA, S.L.U.**, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato para la “Concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio de Garrucha” (Expte. 2021/049530/006-103/00001), promovido por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería).

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
[tribunaladministrativo.contratos@juntadeandalucia.es](https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma)

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	29/10/2021	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmAR3364MHGCCQ5YKHPMX43NYF54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



RECURSOS 470/2021 y 471/2021

RESOLUCIÓN M.C. 201/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de octubre de 2021.

VISTA la solicitud de medidas cautelares formuladas por la entidades **AMEDIDA GESTIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DEL AGUA, S.L.** y **SACYR AGUA, S.L.U.**, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato para la “Concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio de Garrucha” (Expte. 2021/049530/006-103/00001), promovido por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería), este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de octubre de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial interpuesto por SACYR AGUA, S.L.U (en adelante, SACYR), asimismo, en idéntica fecha, se ha presentado en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, recurso especial interpuesto por AMEDIDA GESTIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DEL AGUA, S.L. (en adelante, AMEDIDA), ambos contra el acuerdo de la mesa de contratación adoptado en su sesión de 21 de septiembre de 2021, por el que se excluyen sus ofertas de la presente licitación. En su escrito de recurso, las entidades recurrentes solicitan la suspensión del procedimiento de licitación.

SEGUNDO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación de los escritos de interposición de recurso y le solicitó las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidades recurrentes, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución generada con posterioridad a la remitida con ocasión del recurso 389/2021, la cual ha sido recibida.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	29/10/2021	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmAR3364MHGCGQ5YKHPMX43NYF54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal acuerda la acumulación de los procedimientos tramitados en relación a la medida cautelar de suspensión solicitada en los escritos de interposición de recurso especial presentados al guardar los citados procedimientos una identidad sustancial o íntima conexión.

SEGUNDO. Las recurrentes solicitan la medida cautelar de suspensión en sus escritos de interposición de recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

TERCERO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudirse con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	29/10/2021	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	PK2jmAR3364MHGCCQ5YKHPMX43NYF54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta**, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora**: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes**: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)**: supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

CUARTO. En el supuesto analizado, las recurrentes solicitan la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la resolución de los recursos presentados.

Para ello, las entidades recurrentes ponen de manifiesto que en los citados recursos se ha acreditado la existencia de infracciones graves del procedimiento que deben ser corregidas. Asimismo, alegan que la adopción de la medida solicitada no causa ningún daño irreparable al interés público, no demorándose en exceso su tramitación dada la celeridad con la que se resuelven los recursos y no originando por tanto, perjuicios a la administración contratante, si bien por el contrario la continuación del procedimiento produciría una situación que les privaría



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	29/10/2021	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmAR3364MHGCCQ5YKHPMX43NYF54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de efecto útil y haría materialmente inservible una eventual resolución estimatoria de aquellos, como consecuencia de la adjudicación del contrato mientras se dirime si las correspondientes exclusiones son o no conforme a derecho.

Por su parte el órgano de contratación en el informe a los recursos presentados se opone a la adopción de la medida cautelar instada, manifestando al respecto el perjuicio que se le ha ocasionado dados los antecedentes de las anteriores licitaciones y las distintas rectificaciones que ha tenido que realizar con respecto al procedimiento principal, por lo que solicita la continuación del presente procedimiento hasta la adjudicación definitiva, y para el caso de que aquella no se impugne, si aún no se hubieran resuelto los presentes recursos, entonces se proceda a la suspensión del acuerdo de adjudicación hasta su resolución.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *«La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irremediamente la decisión final del proceso causando una real indefensión»*.

En el presente supuesto, el órgano de contratación con sus manifestaciones se opone a la suspensión, invocando para ello los posibles perjuicios que se le han causado en un procedimiento anterior, no obstante no concreta en que medida aquellos determinan la imposibilidad de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios que constituyen el objeto de la presente licitación, lo que impide a este Tribunal disponer de la información suficiente para poder determinar en qué medida la suspensión solicitada afecta al interés público, no pudiendo valorar qué interés resulta más digno de protección, si el interés público de la Administración o los intereses particulares de las recurrentes.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	29/10/2021	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	PK2jmAR3364MHGCGQ5YKHPMX43NYF54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

No obstante, atendiendo a las circunstancias del presente caso y habiéndose procedido a la apertura de los sobres que integran las ofertas y conocidas estas en su totalidad, nada impide que se pueda continuar con el presente procedimiento hasta el momento inmediatamente anterior a su adjudicación, toda vez que una posible estimación de los recursos presentados, no implicaría en ningún caso la invalidez de la licitación, sino únicamente la correspondiente retroacción de las actuaciones, que afectaría además a una fase final del procedimiento.

Por tanto, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, atendiendo a las singulares circunstancias anteriormente expuestas, procede acordar la continuación de la licitación hasta el momento inmediatamente anterior a la adjudicación, momento en el que debe surtir efectos la suspensión, al objeto de asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo y paliar los posibles efectos negativos de su adopción para los intereses públicos afectados por la presente licitación.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato para la “Concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio de Garrucha” (Expte. 2021/049530/006-103/00001), promovido por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería), en los términos indicados en la presente resolución, aplazando sus efectos al momento inmediatamente anterior a la adjudicación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	29/10/2021	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmAR3364MHGCCQ5YKHPMX43NYF54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	